



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 85 25, extensión 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de abril de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DANIELA LOAIZA OSORIO en representación de la menor JULIETTA RAMIREZ LOAIZA
DEMANDADA:	CONSUELO BENJUMEA RAMIREZ y TAX INDIVIDUAL S.A.
RADICADO:	05001310500220220018400
ASUNTO:	Fija fecha
Link audiencia: 16 de mayo de 2024 a las 8:30 am https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWE3ODAxYmYtMzI3NC00NGQ1LTliOTAtNTAzYmMyYTYyOTVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ed1cad78-bd8d-4a01-9d86-7de9e242a15a%22%7d	

Antecedentes procesales:

El 26 de abril de 2022 se radicó la demanda¹.

El 23 de mayo de 2022 se admitió la demanda, se ordenó la notificación a los demandados².

El 23 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante aportó constancias de notificación realizadas a los correos electrónicos tax-individual@tax-individual.com.co y contabilidad@taxindividual.com.co, las cuales fueron realizadas a través del correo personal de la apoderada judicial, del cual no se desprende evidencia alguna el ingreso al buzón electrónico del correo del destinatario "acuse de recibido"³.

El 13 de enero de 2023 se requirió a la demandante para que realizara la notificación en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022⁴.

El 26 de enero de 2023 se allegó al despacho trámite de notificación a TAX INDIVIDUAL el 26 de enero de 2023⁵.

El 7 de febrero de 2023, TAX INDIVIDUAL S.A. dentro de la oportunidad legal, dio respuesta a la demanda y solicitó la integración del contradictorio con TAX BRASIL S.A.S y formuló

¹ Anexo 002

² Anexo 004

³ Anexo 005

⁴ Anexo 006

⁵ Anexo 007

llamamiento en garantía a TRANSPORTES BRASIL S.A.S, CONSUELO BENJUMEA de RAMÍREZ y JUAN CARLOS RAMÍREZ BENJUMEA⁶.

El 3 de marzo de 2023, se ordenó integrar el litisconsorcio por pasiva con CONSUELO BENJUMEA DE RAMÍREZ y JUAN CARLOS RAMÍREZ BENJUMEA y TRANSPORTES BRASIL S.A.S y se admitió el llamamiento en garantía frente a CONSUELO BENJUMEA DE RAMÍREZ y JUAN CARLOS RAMÍREZ BENJUMEA y TRANSPORTES BRASIL S.A.S y se requirió a TAX INDIVIDUAL S.A; para que realizara las notificaciones de rigor⁷.

El 9 de marzo de 2023, TRANSPORTES BRASIL S.A.S, solicitó demanda y anexos, e indicó que el 8 de marzo de 2023 le fue notificado el auto admisorio de la demanda, pero no se allegaron anexos⁸.

El 17 de marzo de 2023 y dentro de la oportunidad legal, TRANSPORTES BRASIL S.A.S, contestó la demanda y el llamamiento en garantía⁹.

El 12 de abril de 2023, se admitió la respuesta a la demanda y el llamado en garantía por parte de TRANSPORTE BRASIL S.A.S, se requirió a TAX INDIVIDUAL S.A, para que acreditará al despacho las gestiones tendientes a lograr la comparecencia al proceso de CONSUELO BENJUMEA DE RAMÍREZ y JUAN CARLOS RAMÍREZ BENJUMEA¹⁰.

El 2 de junio de 2023, se autorizó a TAX INDIVIDUAL S.A, realizar los trámites de citación para notificación personal y citación por aviso para notificación personal de CONSUELO BENJUMEA DE RAMÍREZ y JUAN CARLOS RAMÍREZ BENJUMEA.¹¹

El 15 de junio de 2023, se aportaron por parte de TAX INDIVIDUAL, los soportes de notificación a la dirección física de CONSUELO BENJUMEA DE RAMÍREZ y JUAN CARLOS RAMÍREZ BENJUMEA, con la anotación del servicio postal que la persona a notificar se trasladó de lugar¹².

El 21 de junio de 2023, se ofició a SAVIA SALUD EPS y SALUD TOTAL EPS con el fin de que informen los datos de contacto de CONSUELO BENJUMEA DE RAMÍREZ y JUAN CARLOS RAMÍREZ BENJUMEA, esto con el fin de notificarlos en debida forma¹³

El 4 y 5 de julio de 2023, las E.P.S. en comento, brindó respuesta informando los datos de contacto de las personas antes citadas¹⁴.

El 10 de julio de 2023, se requirió al demandante para que adelantara las notificaciones de Consuelo Benjumea de Ramirez

⁶ Anexo 008

⁷ Anexo 009

⁸ Anexo 010

⁹ Anexo 012

¹⁰ Anexo 013

¹¹ Anexo 016

¹² Anexo 017

¹³ Anexo 018

¹⁴ Anexos 024 y 025

a la carrera 57 B 77sur66, barrio Camilo Torres la Estrella y a Juan Carlos Ramírez Benjumea a la carrera 57B 77-66 en Itagüí¹⁵.

El 1° de agosto de 2023, la parte demandante aportó las constancias de notificaciones realizadas a las direcciones físicas indicadas, aportando el formato de "citación para diligenciar notificación personal", la empresa de correos porto las constancias de devolución que, para Juan Carlos Ramírez Benjumea, se certificó por parte de SERVIENTREGA, "DIRECCIÓN ERRADA"¹⁶.

Para Consuelo Benjumea, la anotación de la empresa de correos indicó "cerrado por segunda vez"¹⁷.

El 25 de agosto de 2023, requirió a la parte demandante para que indicará si concia otra dirección para la notificación de los demandados o solicitará ¹⁸su emplazamiento.

El 29 de agosto de 2023, la parte demandante, informó al despacho que no conocía otra dirección para la notificación de los codemandados y solicitó su emplazamiento¹⁹.

Por medio de auto del 4 de septiembre de 2023 se procedió a realizar el emplazamiento de los demandados Juan Carlos Ramírez Benjumea y Consuelo Benjumea conforme lo establece el art. 10° de la ley 2213 de 2022, publicando en el registro Nacional de emplazados TYBA la información remitida; el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información a dicho registro²⁰.

El 29 de enero de 2024, se designó como curador ad litem de Juan Carlos Ramírez Benjumea y Consuelo Benjumea al abogado Carlos Arturo Cárdenas Echeverri.²¹

El 12 de febrero se le notifico el nombramiento y acepto, sin embargo, los términos para dar respuesta empezaron a correr a partir del 20 de febrero, cuando se cumplían los plazos de la publicación del TYBA.²²

El 4 de marzo de 2024 dio respuesta a la demanda, estando dentro de los términos para ello, toda vez que tenía hasta el 6 de marzo para dar respuesta, (20,21,22,23,26,27,28,29 de febrero y 1°,4,5,6. Sin embargo revisada la respuesta encuentra el despacho que la misma no se ajusta a los requisitos del art. 31 modificado por el art.18 de la ley 712 de 2001, toda vez que si bien dio respuesta a la demanda principal no lo hizo frente al llamamiento en garantía.

¹⁵ Anexo 026

¹⁶ Anexo 027, página 4

¹⁷ Anexo 027, página 8

¹⁸ Anexo 029

¹⁹ Anexo 030

²⁰ Anexo 031

²¹ Anexo 036

²² Anexo 037 y 038

El 19 de marzo de 2024 esta judicatura procedió a devolver la contestación a la demanda para que en el término de cinco días, la subsanara en el sentido de brindar respuesta al llamamiento en garantía visible en el anexo 008 pág.17 y siguientes²³.

Para el 3 de abril de 2024, el representante judicial de Consuelo Benjumea De Ramírez y Juan Carlos Ramírez Benjumea, estando dentro del término otorgado, realizó la corrección solicitada por este despacho y brindó respuesta al llamamiento en garantía visible en el anexo 008²⁴.

Consideraciones

Ahora bien, como como la subsanación se brindó dentro del término de ley pues el auto que ordenaba su devolución fue notificado por estados el 20 de marzo de 2024 y como se estaba en semana de vacancia judicial del 25 de marzo de 2024 al 31 de marzo de 2024, se tiene que los términos para subsanar esta corrieron los días 21 y 22 de marzo de 2024 y 1, 2, 3 de abril de 2024; en consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dado por el apoderado judicial de Consuelo Benjumea De Ramírez y Juan Carlos Ramírez Benjumea; ahora estando ya trabada la litis se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL Y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda y del llamamiento en garantía por parte de Consuelo Benjumea De Ramírez y Juan Carlos Ramírez Benjumea.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPL Y SS, el 16 de mayo de 2024 a las 8:30 am.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Carlos Fernando Soto Duque

²³ Anexo 041

²⁴ Anexo 042

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddc19018d4db486c68a7eb9b90dee19e364542749976057ce9face3803274d5**

Documento generado en 25/04/2024 02:16:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>